

Ejecución de Sentencia : 27074
No. Unico de Radicación : 11001-31-07-000-1995-07638-00
Condenado: : LUIS BAUDILIO PÉREZ PAN
Cédula: : 74845810
Fallador : JUZGADO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : **EN LIBERTAD CONDICIONAL**
Decisión: : 1 DE OFICIO –REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre diecinueve (19) de dos mil 2020

Auto Interlocutorio No. 1016

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada al sentenciado **Luis Baudilio Pérez Pan**, una vez surtido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de diciembre 1995 por el Juzgado Regional de Bogotá, fue condenado **Luis Baudilio Pérez Pan** al ser hallado penalmente responsable del delito de **homicidio con fines terroristas**, a las penas principales de **300 meses de prisión y multa de 80 smlmv**, igualmente se le condenó al pago de perjuicios morales en la suma de 1.000 gramos oro y materiales 2.000 gramos oro en favor de los sucesores de la víctima.

Mediante auto del 17 de julio de 1998 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, Tolima, acumuló las condenas proferidas contra el sentenciado por los Juzgados 7° Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, estableciendo un quantum punitivo de 175 meses de prisión por los delitos de tentativa de homicidio, porte ilegal de armas y homicidio.

Posteriormente, en providencia del 3 de febrero de 2000 el Homólogo 1° de Villavicencio, Meta, acopió las penas de los Juzgados 7° Penal del Circuito de Villavicencio, Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, y el Juzgado Regional de Bogotá, fijando la pena definitiva en **360 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 10 años.

Luego, en interlocutorio No. 787 del 5 de septiembre de 2005 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, le otorgó al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 131 meses y 3 días, para lo cual debía prestar caución de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, lo que se llevó a cabo el 6 y 7 de septiembre d 2005, respectivamente.

Asignado el proceso a este Despacho, se ordenó oficiar a la Dijin para que allegaran un informe de los antecedentes previo a la extinción de la condena. Al revisar la información,

el señor **Pérez Pan** registraba una anotación del proceso radicado bajo el número 85001-60-01-188-2010-00163-00, por lo que se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo de Orocué, Casanare, para que enviara copia de la sentencia condenatoria dentro de la citada causa.

Una vez se allegó copia de la decisión, se dispuso, previo la designación de defensor, correr el traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) al condenado y su defensor para que allegaran las justificaciones pertinentes sobre el no acatamiento de las obligaciones impuestas, esto es incurrir en una nueva conducta delictiva estando dentro del periodo de prueba y no acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Vencido el traslado se allegó memorial de la defensora María Edilma Pérez Pan, solicitando el reconocimiento de personería dentro de la causa, por lo que se dejó sin efecto el traslado inicial y se volvió a ordenar el traslado del Art. 486 de C.P.P. a la nueva apodera y al condenado.

RESPUESTA DEL CONDENADO

Dentro del término legal la defensora presentó escrito argumentando que para el tiempo de la comisión del delito “...*el condenado no se encontraba lucido mentalmente al momento de cometer los hechos, por el contrario, desde ya solicito al despacho conceda la liberación definitiva en esta causa y se archive el expediente...*”, memorial al cual se adjuntó una serie de documentos emitidos por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E de fecha del 20 de septiembre de 2006 y del 29 de febrero de 2007, a través de los cuales se pretender argumentar el estado mental de su prohijado. También manifiesta que allega una declaración extrajuicio de insolvencia económica, la cual revisado el memorial no se adjunta.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para otorgar la libertad condicional, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba - artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: “*La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas*”.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, como se observa, el condenado **Luis Baudilio Pérez Pan** suscribió diligencia de compromiso el 7 de septiembre de 2005, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria** del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la Ley 600 de 2000; sin embargo, ha pasado por alto unas de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social y pagar los perjuicios a los que fue condenado.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, su apoderada presentó escrito, sin embargo los documentos aportados, mediante los cuales se pretende justificar el incumplimiento de condenado, manifestando que el mismo padecía una enfermedad mental para la fecha de comisión del delito, situación que se debió alegar dentro del proceso en el que resultó condenado el 25 de agosto de 2010, decisión que quedó ejecutoriada demostrando que el señor **Pérez Pan** era plenamente capaz, responsable y consciente del ilícito que cometía, por lo que es evidente que el sentenciado no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la libertad condicional, de reflexionar y enderezar su actuar, el 29 de abril de 2010 volvió a incurrir en la comisión de delitos contra la seguridad pública, siendo condenado el 25 de agosto de 2010 a 24 meses de prisión, por el Juzgado Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, CUI 85001-60-01-188-2010-00163-00, punible que fue cometido dentro del periodo de prueba a que se encontraba sujeto, en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto. Igualmente, se observa que el sentenciado no ha pagado los perjuicios a los que fue condenado ni se ha demostrado la incapacidad económica de hacerlo.

Así pues, se observa una vez más su intención de evadir las obligaciones contraídas, sin muestras de haber mejorado su comportamiento, demostrando por el contrario su inclinación al delito sin reparo alguno.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte del sentenciado en la obligación de observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 600 de 2000, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado al señor **Pérez Pan** por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir¹, esto es, **131 meses y 7 días**, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes una vez ejecutoriada esta decisión.

Finalmente, se dispone hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial No. 053916353 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

¹ Mediante auto No. 787 del 05/09/2005 en el que se concede la libertad condicional el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, estableció que sumados los guarismos que el penado acumula se reconoce 53 meses y 4 días por redención, 175 meses y 19 días por tiempo de detención física para un total de **228 meses y 23 días** de descuento de la pena acumulada de 360 meses de prisión.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el beneficio de la libertad condicional otorgado a **Luis Baudilio Pérez Pan** mediante interlocutorio No. 787 por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 66 del Código Penal, en concordancia con el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena que le resta por cumplir a **Luis Baudilio Pérez Pan** dentro de las presentes diligencias, esto es, **131 meses y 7 días** de los 360 meses de prisión que le fue impuesta luego de la acumulación jurídica de penas del 3 de febrero de 2000 realizada por el Homologo 1° de Villavicencio, Meta.

TERCERO. - En firme esta providencia se dispone hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial No. 053916353 de Seguros del Estado S.A a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto líbrense las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas en contra de **Luis Baudilio Pérez Pan**, en cumplimiento de lo aquí resuelto

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ